

***Decreto de 7 de marzo de 1831,
reglamentando el uso del derecho de peticion
que la Constitucion concede a los nicaragüenses.***

Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua.

El Jefe del Estado de Nicaragua.

Por cuanto la Asamblea ha decretado i el Consejo representativo sanciona lo siguiente.

La Asamblea ordinaria del Estado de Nicaragua: observadas todas las solemnidades prevenidas por la Constitucion, ha venido en decretar i

Decreta:

1°. Todo nicaragüense i habitante del Estado tiene derecho a representar de palabra o por escrito a las autoridades lejitimas, cualquiera cosa que juzgue convenir al bien público; pero las representaciones dirigidas a la Asamblea, Consejo representativo, Poder Ejecutivo i Corte superior de justicia, deberán ser precisamente por escrito a escepcion de aquellas personas que están autorizadas por la lei o a quienes las predichas autoridades se lo permitan.

2°. Tambien pueden usar del derecho de peticion en los mismos términos las autoridades i corporaciones en asuntos pertenecientes a sus atribuciones i sin que para el efecto puedan reunirse entre sí.

3°. Los individuos militares, así como los demas ciudadanos, tienen el derecho de peticion en los asuntos políticos i civiles; pero en cuanto a sus reclamaciones o instancias sobre servicios quedan sujetos a la ordenanza i leyes vijentes o a lo que en adelante previnieren: debiendo ser las representaciones a sus jefes, respetuosas i subordinadas, como lo manda la buena disciplina i en el número que establece.

4°. Los que dirijan alguna peticion sobre asuntos públicos jenerales del Estado, a cualesquiera de las autoridades supremas o subalternas, se abstendrán de representar a nombre del pueblo, sea cual fuere el número de los peticionarios: tampoco en semejantes asuntos se podrá pedir a nombre de otro, aun cuando tenga su poder, por que en materias políticas i públicas el derecho de peticion es personalísimo.

5°. Las peticiones verbales que puedan dirigirse a las autoridades lejitimamente constituidas, no podrán hacerse por una reunion de mas de diez personas, las que usarán de un lenguaje comedido i moderado absteniéndose absolutamente de la violencia i amenazas personales contra la autoridad: si los peticionarios escedieren de dicho número se calificará de asonada, sujetándose los reunidos a las penas establecidas por las leyes, a escepcion de aquellos que se retiren tan luego que los requiera la misma autoridad: estas peticiones no podrán hacerse ántes de las ocho de la mañana ni despues de las seis de la tarde.

6°. Las representaciones que se dirijan escritas a cualquiera autoridad, tambien deberán esplicarse en lenguaje comedido i respetuoso, i sin usar de amenazas.

7°. En toda peticion verbal o por escrito, todos i cada uno de los representantes son responsables de las faltas que en ellas se cometan i de la verdad de los hechos que se

refieren; pero las faltas personales serán castigadas en los que las cometan: además de esto en las representaciones escritas i firmadas por muchos individuos, los cinco primeros que las suscriban deben responder por la autenticidad de todas las firmas.

8°. Toda autoridad a quien se hace alguna peticion en asuntos jenerales i de bien público, debe deliberar con plena libertad, sobre si conceda o niegue lo que se le pide, conforme a lo dispuesto por las leyes, i convenga al interes jeneral.

9°. Toda peticion que se haga con violencia o a nombre de otro, o tomando el nombre de pueblo por jente armada o porque esceda el número de personas que fija el art. 5°, deberá ser desechada por el mero hecho, i la autoridad podrá despues tomarla en consideracion, si lo tuviere a bien, i si se reiterare en términos legales.

10. Los jefes, oficiales i demas militares de cualquiera clase, que con la fuerza en la mano apoyasen peticiones hechas por medios violentos, o se negaren a prestar a la autoridad competente, los ausilios que en el mismo caso pidere, serán depuestos de sus empleos, quedando además sujetos a las penas que conforme a ordenanza, merezca su conducta.

11. Los que representando a las autoridades de palabra o por escrito, se valieren de espresiones indecorosas, o de amenazas personales, o representaren a nombre de otros o del pueblo, incurrirán en la pena de diez días a un mes de prision, a ménos que el esceso merezca una pena mas que correccional, por que en tal caso se instruirá proceso para juzgarles conforme a derecho: i los que se presentaren armados a usar del derecho de peticion en asuntos políticos o jenerales serán castigados como perturbadores el órden público si no retiran o deponen las armas.

12. Los que en las peticiones verbales o escritas espusieren algunos hechos falsos contra el honor de alguna persona, sufrirán la pena de uno a dos meses de prision, quedando espedita la accion del injuriado para que la reclame como le convenga.

13. Si alguna de las firmas que aparecen en las peticiones, resultare falsa, serán castigados los cinco primeros suscribientes con la pena de un mes de prision.

Pase al Consejo para su sancion. --- Dado en Granada, a 7 de marzo de 1831. --- Pedro Solis, D. P. J. Francisco del Montenegro, D. S. José Robleto, D. S. --- Sala del Consejo representativo. --- Granada, marzo 17 de 1831. --- Al Jefe del Estado. --- Félix Benancio Fernandez, V. P. Juan Gregorio Uriarte. Cárlos Ruiz i Bolaños. Estéban Herdocia. Pablo Montiel, Srio. --- Por tanto: ejecútese. --- Granada, marzo 19 de 1831. --- Dionisio de Herrera. --- Al encargado de la secretaría jeneral del despacho.
